

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1794

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00142-00
Demandante:	Evelyn Katherine Lenis Ramírez
Apoderado judicial:	Carlos Caicedo Gruesso
Corre electrónico:	carlos.caicedo48@gmail.com
Demandado:	Lucy Idalia Zambrano Ríos y Jhon Albeiro Sinisterra Hernández

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el apoderado judicial actor solicitando el oficio de remate para de esta forma proceder a realizar la publicación de la diligencia, se advierte que le asiste confusión al memorialista por cuanto el cumplimiento de este procedimiento es una carga exclusiva del extremo demandante y esta Judicatura solo podrá intervenir una vez el acreedor radique las constancias de publicación del remate, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para sirva efectuar la publicación en prensa de la diligencia de remate con fidelidad a lo establecido por el artículo 450 del Código General, tal como se ordenó en auto 1579 del 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a403891d295e34befd303c3bc1a33261b65e712e7af58e796387728367a6d9**

Documento generado en 08/09/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1793

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Armando Nishi Sigetomy y Leidy Johanna Ortega Rivera
Apoderado judicial:	Oscar Hurtado Torres
Correo electrónico:	oscar.hurtadotorres@gmail.com
Demandado:	Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto

Tras una revisión de la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, se advierte que únicamente brindó información respecto al inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-17691, razón por la cual se libraré comunicación para que, acorde a lo oficiado inicialmente, libre respuesta en referencia al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-17692.

En atención a lo ordenado en auto que antecede, el apoderado judicial actor allegó el registro civil de nacimiento de la causante Marina Nishi Siguetomi, pudiéndose verificar el vínculo existente entre esta y el Sr. Armando Nishi Sigetomy, por lo que resulta procedente reconocerlo como sucesor procesoral de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se agregará la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

En último lugar, en conformidad a lo prescrito por el numeral 5 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que sirva allegar los planos de los bienes inmuebles objeto de la presente actuación, de acuerdo a lo ordenado por el literal C del artículo 11 ejusdem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que sirvan dar respuesta al oficio 2760 del 15 de diciembre de 2021 en lo concerniente al

inmueble con matrícula inmobiliaria 378-17692, dado que la contestación radicada el 3 de febrero de 2022, corresponde únicamente al inmueble con matrícula inmobiliaria 378-17691. Líbrese la comunicación respectiva, adjuntando copia del citado oficio.

SEGUNDO. – ADMITIR al Sr. ARMANDO NISHI SIGETOMY como sucesor procesoral de la Sra. Marina Nishi Siguetomi (q.d.e.p.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su apoderado judicial.

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial del Sr. Armando Nishi Sigetomy al abogado OSCAR HURTADO TORRES, quien se identifica con la cedula 6.286.446 y T.P. 122.697 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

CUARTO. – AGREGAR la respuesta proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

QUINTO. – OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD-, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes, sirva expedir y allegar los planos de que trata el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2021, respecto de los bienes inmuebles individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria 378-17691 y 378-17692, los cuales deberán contener la localización de cada uno de los inmuebles, sus cabidas, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, so pena de que el funcionario incurra en una falta disciplinaria grave.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a9c86e7cf906c4de3f06e74aa39148b92c5116361dadbe1318515fd0469bde**

Documento generado en 08/09/2022 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1795

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00106-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otálora
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co
Demandado:	Andrés Felipe Moncayo Jiménez

I. Asunto

Revisadas las respuestas provenientes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se resolverá oficiar a esta dependencia para que sirva precisar si en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, existe requerimiento proveniente de esta Judicatura sobre el vehículo objeto de la presente actuación, dado que en respuesta al oficio de levantamiento de la orden de inmovilización comunicada, por medio de oficio GS-2022-010620-DITRA del 6 de junio de 2022, se informó que sobre el mentado vehículo no figura ningún pendiente judicial, pero a través de oficio GS-2022-012224-DITRA del 28 de junio de 2022, se comunicó haber registrado la orden de inmovilización.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – OFICIAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que sirva informar si sobre el vehículo individualizado con la placa **USK-746** existe requerimiento judicial pendiente, a ordenes de este Juzgado dado que, en respuesta al oficio 1578 del 6 de mayo de 2022 que comunicó el levantamiento de la orden de inmovilización, por medio de oficio GS-2022-010620-DITRA del 6 de junio de 2022 se informó que sobre el mentado vehículo no figura ningún pendiente judicial, pero a través de oficio GS-2022-012224-DITRA del 28 de junio de 2022, se comunicó haberse registrado en la orden de inmovilización en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional. Líbrese la comunicación respectiva, adjuntando el oficio de levantamiento de la cautela.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b8c55a389b8b2e8715a423a8b1c4679515a015e63321cc5abb10601562cb0**

Documento generado en 08/09/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1796

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00331-00
Demandante:	Héctor Fernando Mosquera Moreno
Correo electrónico:	ferchomosquera1948@gmail.com
Demandado:	Mario Cabal Alfonso

I. Asunto

En primera medida y en atención al memorial allegado por el actor solicitando los oficios de levantamiento, se resolverá en forma negativa por cuanto estos fueron diligenciados a través de la Secretaría del Juzgado en calendas 7 y 26 de julio de 2022 con copia de carbón a ambos extremos procesales. En el mismo sentido, se glosarán al expediente las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio y las múltiples entidades bancarias a través de las cuales comunican el registro de la orden de levantamiento de las medidas de embargo.

En segundo lugar, revisada la presente actuación se percata que a través de la Secretaría del Despacho se surtió la notificación de la existencia de la presente actuación al Sr. Mario Cabal Alfonso con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 29 de abril de 2022¹, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 2 y 3 de mayo de 2022; por lo tanto, se tiene notificado el día 4 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud efectuada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver consecutivo 51 del expediente digital.

SEGUNDO. – GLOSAR al expediente las respuestas provenientes de la Cámara de Comercio y las múltiples entidades bancarias, por medio de las cuales comunica dejar sin efecto las cautelas de embargo previamente comunicadas.

TERCERO. – CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. MARIO CABAL ALFONSO para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 2148 del 28 de octubre de 2021 y corregida a través de auto 9 del 13 de enero de 2022.

CUARTO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SEXTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3819f78d6010d312cc943a75fa2809f41fa7e3730c92daa86d470c2815c8d8**

Documento generado en 08/09/2022 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1827

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00212-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderada judicial:	Paula Andrea Zambrano Susatama
Correo electrónico:	verpyconsultoressas@gmail.com
Demandado:	Ángel Leovidier Márquez Villada

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial actora en contra del auto 1409 del 19 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que por medio de auto 1112 del 7 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda con base al numeral 10 del artículo 28 del Código General, dado que tras la revisión del certificado de existencia y representación del Fondo Nacional del Ahorro allegado con la demanda, se observó que únicamente hace alusión al domicilio principal que se ubica en el distrito capital de Bogotá, al igual que del consultado por esta Judicatura en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, por lo que a fin de determinar la competencia por factor territorial se ordenó a la parte actora acreditar la existencia de una agencia o sucursal en el municipio de Palmira.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial actora allegó memorial de subsanación dentro del término establecido para tal efecto; no obstante, tras una revisión del memorial escrito se observó que la memorialista fundó la subsanación en dos argumentos. En primer lugar, el FNH es una entidad de orden nacional, luego su representación corresponde a todo el territorio nacional y en segundo lugar, que el Despacho fundó su falta de competencia en el numeral 10 del artículo 28 del Código General, cuando esta prescripción únicamente hace referencia a las entidades territoriales o descentralizadas, pero el FNH es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter centralizado y por consiguiente, esta Judicatura sí es competente para conocer el proceso acorde a los numerales 1, 3, 7 y 9 ejusdem.

De acuerdo a lo expuesto, esta judicatura resolvió librar el atacado auto rechazando la demanda debido a que la actora debió acreditar la existencia de la agencia o sucursal en esta municipalidad, pues de un lado, bien el FNH es una entidad cuyo

campo de acción se extiende a la totalidad de territorio nacional, ello no otorgaba, por sí mismo, la facultad de omitir el cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial establecidos por el legislador y de otro, porque este sí es una entidad descentralizada, pues al tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, se enmarca en los organismos del sector descentralizado por servicios creados por disposición legal o en su defecto, autorizados por esta y tienen como característica desarrollar actividades de naturaleza industrial o comercial, así como de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado.

III. Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
4. *En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.*
5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*
6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*
7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
8. *En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.*
9. *En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.*
10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*
11. *En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.*
12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*
13. *En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*
 - a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
 - b) *En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
 - c) *En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*
14. *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (Subrayas del juzgado).*

Ley 3118 de 1968 Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones

Artículo 1 Constitución. *Créase el Fondo Nacional de Ahorro como establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y constituido con los siguientes recursos:*

- a. *Las cesantías de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales que se liquiden y consignen en el Fondo, conforme a las disposiciones del presente Decreto;*
- b. *El rendimiento de las inversiones que se hagan con los recursos del mismo;*
- c. *Los ahorros voluntarios de los empleados y trabajadores que sean beneficiarios del Fondo;*
- d. *Los aportes de la Nación, de otras entidades de derecho público y de particulares; y*
- e. *El producto de los recursos financieros internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de los fines que le son propios.*

Ley 489 de 1998 Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cuál están adscritas. (Subrayas propias).*

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1409 del 19 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso interpuesto, se procedió al estudio material de este pudiendo verificarse que no le asiste razón a la libelista y en consecuencia, no se repondrá el auto atacado. En este orden de ideas, se observa que le asiste confusión a la actora al indicar que esta Judicatura sí es competente para conocer la presente actuación acorde a lo establecido por los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 de la normatividad procesal civil vigente. No obstante, resulta impositivo precisar que respecto a las reglas para determinar la competencia por factor territorial encontramos, de un lado, los escenarios generales, los cuales otorgan al demandante la facultad para decidir accionar en uno u otro lugar como los dispuestos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 ejusdem, y de otro lado, encontramos los escenarios prevalentes como los contenidos en los numerales 7 y 10 de la mentada norma, los cuales despojan al demandante de aquella facultad e impone la obligación de determinar la competencia conforme a lo prescrito por ellos.

En este orden de ideas, resulta diáfano que para el caso bajo estudio la competencia por factor territorial debe ser determinada por el numeral 10 del artículo 28 del Código General, en tanto la misma prescripción establece que «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (subrayas propias).

Es decir, para conocer las demandas en donde es parte una entidad descentralizada, como lo es el aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, será competente para conocer la actuación el juez del domicilio de esta y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 de la misma norma, se resolvió inadmitir la demanda y ordenar a la actora acreditar la existencia de una agencia o sucursal en el municipio de Palmira tal y como lo establece la jurisprudencia, específicamente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC1782 de 12 de mayo de 2021¹, toda vez que tras consultar el certificado de existencia y representación de esta entidad así como su portal web oficial², no se evidenció la existencia de una oficina en este municipio, requerimiento que la libelista omitió satisfacer y en su lugar, trató de evadir el

¹ Rad. 1001-02-03-000-2021-01377-00. M.P. Luís Alfonso rico Puerta

² ¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>, Consulta 08/09/2022, Oficina de Palmira (V) cerrada temporalmente.

cumplimiento de este factor de competencia argumentando, de un lado, que al ser el Fondo Nacional del Ahorro una entidad de alcance nacional, su representación correspondía a todo el territorio colombiano y por otro lado, porque este no es una entidad descentralizada. Empero, al tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, se enmarca en los organismos del sector descentralizado por servicios³ creados por disposición legal⁴ y que tiene como característica desarrollar actividades de naturaleza industrial o comercial, así como de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado.

En conclusión, se tiene que acorde a lo dispuesto por el decreto 3118 de 1968 y ley 489 de 1998, evidenciado queda que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sí es una entidad descentralizada y por consiguiente, la competencia debe ser determinada conforme al numeral 10 del artículo 28 del Código General y dado que la actora no acredita la existencia de una agencia o sucursal en el municipio de Palmira, se resolvió su rechazo.

Ahora, en lo concerniente al recurso de apelación propuesto por la libelista, se encuentra procedente por encontrarse acorde al numeral 1 del artículo 321 del Código General.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1409 del 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por encontrarse prescrito en el numeral 1 del artículo 321 del Código General, donde una vez agotado el trámite de los artículos 322, 324 y 326 del C.G.P, remítase a la Oficina de Reparto a fin de que se surta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Advertir que dada la virtualidad, no es necesario aportar las expensas a fin de lograr la copia física del expediente, sino por el contrario se ORDENA por intermedio de la Secretaria de este Juzgado, se comparta el respectivo link del proceso para su revisión en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

³ Artículo 68, ley 489 de 1998.

⁴ Decreto 3118 de 1968.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c28f37b29a46973970f0174ac01f55bb687a1ee987adaf6929198af6b60df**

Documento generado en 08/09/2022 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1825

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Despacho Comisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00367-00
Comitente:	Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Demandante:	Copropiedad Zona Franca Del Pacifico P.H.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Fg-354- Parqueo Zf

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación, se advierte que en el certificado de tradición del bien inmueble a secuestrar no observa la inscripción de la medida de embargo decretada por el comitente sobre este, razón por la cual, previo al auxilio de la comisión efectuada, se resolverá oficiarle al Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá para que sirva allegar certificado de tradición donde conste el embargo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: Previo al auxilio de la comisión, OFICIAR al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que sirva remitir el certificado de tradición del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-87993, en el que conste la inscripción de la cautela de embargo decretada sobre este al interior del proceso ejecutivo con radicación 110014003039-**2019-00684-00.**

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da219b3cb75436ae6ede02db7f1f2c460d4e2f7701240e200bdec723c7a4969**

Documento generado en 08/09/2022 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>